



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 06 de julio de 2021.-

Proceso 19001418900420190040200

Ejecutante: MARIA SOCORRO LOZANO RAMIRES

Ejecutado: EDER ALEYXO MONTAÑO FLOREZ Y EIVAR ANTIDIO CERON

En la presente fecha, procede el despacho a proferir sentencia anticipada dentro del presente proceso Ejecutivo Singular, propuesto por MARIA SOCORRO LOZANO RAMIRES en contra de EDER ALEYXO MONTAÑO FLOREZ Y EIVAR ANTIDIO CERON

Lo anterior es procedente en virtud del artículo 278 del Código General del Proceso, el cual da la facultad al juez de proferir sentencia anticipada, cuando dentro del proceso no hubiese pruebas por practicar. En lo pertinente la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ SC 132-2018 del doce (12) de febrero del 2018 expresó:

“Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan y que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

(...)

En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.

(...)

En el sub lite resulta procedente proferir un fallo anticipado pues, como se advirtió en el auto del 3 de noviembre de los corrientes «no [existen] pruebas adicionales que daban recabar» (folio 104 reverso), siendo anodino agotar las etapas de alegaciones y sentencia oral que se refiere el numeral 4 del artículo 607 del Código General del Proceso”.

Ajustándose los anteriores supuestos al presente asunto, este despacho procede a proferir sentencia

SINTESIS PROCESAL:

La parte ejecutante MARIA SOCORRO LOZANO RAMIRES por intermedio de apoderado judicial, inició un proceso EJECUTIVO SINGULAR, en contra de EDER ALEYXO MONTAÑO FLOREZ Y EIVAR ANTIDIO CERON, fundamentado en los siguientes HECHOS relevantes:

1. Mediante escritura pública No. 2416 del 20 de Diciembre de 2016, de la Notaria Pública Séptima del Circulo de Santiago de Cali, la señora MARIA DEL SOCORRO LOZANO RAMIREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.638.215 otorgó poder general, amplio y suficiente al señor JUAN CARLOS ORREGO OSORIO, identificado con cedula de ciudadanía No. 15.903.990, con el fin de que ejecuten la administración ordinaria y extraordinaria de sus negocios, entre otras que celebren toda clase de contratos civiles y

comerciales, otorgando facultades administrativas y dispositivas en general, la administración de bienes muebles e inmuebles.

2. Se celebró contrato de arrendamiento de local comercial No. 002-2018, de la copropiedad de la señora MARIA DEL SOCORRO LOZADA RAMIREZ, ubicado en la Calle 5 No. 23 - 06 y/o Carrera 23 No. 3 A 142, matrícula Inmobiliaria No. 370-99823 de la ciudad de Cali, entre los señores JUAN CARLOS ORREGO OSORIO y los señores EDER ALEYXO MONTAÑO FLOREZ y como Codeudor firma el Señor EIVAR ANTIDIO CERON, a partir del día 01 de septiembre de 2018.

3. Las partes acordaron como precio del Canon de arrendamiento el valor de DOS MILLONES DE PESOS MOTE (\$2.000.000), valor que se estableció en el contrato de arrendamiento cancelarse dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, establecido en la cláusula tercera del mencionado contrato de arrendamiento.

3. Los señores EDER ALEYXO MONTAÑO FLOREZ Y EIVAR ANTIDIO CERON, han incumplido con el pago de los cañones de arrendamiento desde el mes de febrero de 2019.

4. A pesar de que el señor JUAN CARLOS ORREGO OSORIO, se ha comunicado en reiteradas ocasiones con los señores EDER ALEYXO MONTAÑO FLOREZ y EIVAR ANTIDIO CERON, con el fin de que se cancele los cánones de arrendamiento adeudados, éstos han sido reacios al pago y han hecho caso omiso de las llamadas, correos y del preaviso enviado vía web los días 07 y 21 de febrero de 2019, al correo de ambos arrendatarios,

5. Los señores EDER ALEYXO MONTAÑO FLOREZ Y EIVAR ANTIDIO CERON, no han solucionado este inconveniente, que está afectando directa Y económicamente a la señora MARIA DEL SOCORRO LOZANO RAMIREZ, por cuanto ella ha destinado el dinero recaudado en este negocio para su sostenimiento. Por lo tanto, con el incumplimiento hacen gravosa su situación.

6. Ante la renuencia de los firmantes del contrato de arrendamiento de local comercial, se hace necesario presentar la correspondiente demanda y solicitar se aplique la correspondiente cláusula penal establecida en la cláusula decima cuarta del contrato No.002-2018.

PRETENSIONES

1. Que se libre mandamiento de pago con base en el contrato de arrendamiento de local comercial No. 002 - 2018 celebrado el 01 de septiembre de 2018 entre JUAN CARLOS ORREGO OSORIO Y EDER ALEYXO MONTAÑO FLOREZ Y EIVAR ANTIDIO CERON, por incumplimiento de las obligaciones del último.

2. Que se condene a los demandados a cancelar los valores correspondientes a: - Cánones de arrendamiento de los meses de febrero, marzo, abril y mayo de 2019. Cada uno por valor de \$2.000.000 en total \$8.000.000

- La cláusula penal establecida en la cláusula décima cuarta del contrato, por valor de \$4.000.000.

3. Que se cobre los intereses de mora a que haya lugar por las sumas en el numeral 2 de las pretensiones mencionadas.

4. Que se condene en costas a los demandados.

Mediante auto interlocutorio No 1366 del 10 de junio de 2019, se libró de mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de MARIA DEL SOCORRO LOZANO RAMIREZ y en contra de EIVAR ANTIDIO CERON y EDER ALEYXO MONTAÑEZ FLORES.

El señor EDER ELEYXO MONTAÑO, fue notificado mediante correo electrónico del 15 de julio de 2020, sin que se recibiera en esta Judicatura ningún tipo de pronunciamiento.-

En cuanto al ejecutado EIVAR ANTIDIO CERON se notificó personalmente del auto de mandamiento de pago el día 25 de febrero de 2020.

Y por intermedio de apoderado judicial, interpuso las siguientes excepciones:

Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, argumentando que la clausula penal que se pretende, es

de naturaleza indemnizatoria y carece de claridad, exigibilidad y no puede ser cobrada como pretensión principal dentro de un proceso ejecutivo.

Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, argumentando que no se encuentran reunidas las condiciones que debían previamente cumplirse en el título ejecutivo allegado.

De dicha excepción se corrió traslado a la parte ejecutante quien en el término de traslado y mediante apoderado judicial, manifestó que se opone a las pretensiones y excepciones de la parte ejecutada.

En escrito allegado al despacho, con fecha de septiembre de 2020, se evidencia un acuerdo de pago entre la apoderada de la parte demandante y EIVAR ANTIDIO CERON donde se estipula la suma de DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000) como obligación contenida en este mismo.

Se deja constancia de que a la firma del escrito se pagaron CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) quedando así un saldo de SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000), en el mismo se solicita la suspensión del proceso hasta el día 01 de marzo de 2021, fecha del cumplimiento total de la obligación.

Mediante auto interlocutorio número 2208 con fecha del 24 de septiembre de 2020, el despacho resuelve ACEPTAR el acuerdo presentado por las partes, TOMAR NOTA del abono por valor de CINCO MILLONES DE PESOS que realiza el señor EIVAR ANTIDIO CERON a favor de la nueva obligación contenida en el acuerdo de pago y que por lo tanto el saldo adeudado será de SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000), de tal suerte que este es el saldo que en lo sucesivo se pretende ejecutar, pues a pesar de haber sido notificada la Providencia mediante la cual se estableció dicho monto, ninguna de las partes demandadas presentó objeción sobre el particular.

Decisiones sobre validez y eficacia del proceso.

I. Competencia:

En primer lugar cabe destacar que se encuentra agotado todo el trámite procesal previsto en los artículos 422 a 443 del CGP en concordancia con el artículo 392 ib, y siendo competente este Juzgado, para conocer de ella, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 del Código de los ritos civiles, se debe proceder, en consecuencia, a proferir el fallo de mérito, en única instancia, en el presente asunto, al no observar causal de nulidad alguna que lo pueda afectar.

II. Eficacia del proceso:

En el presente caso se encuentran reunidos los requisitos señalados para emitir sentencia consistente en: A) competencia, la cual se aclaró en el ítems anterior; B) la demanda se presentó en debida forma; C) la capacidad para ser partes está demostrada ya que ambas partes existen, la parte ejecutante acudió al proceso mediante su apoderado judicial, de igual forma los ejecutados; y D) capacidad procesal la cual la tienen ambas personas que forman las partes en este asunto, pues son personas naturales mayores de edad por eso se presumen plenamente capaces.

Así las cosas y cumplidos como se encuentran los presupuestos válidos para desatar la relación jurídico procesal, y tras evidenciar que a las partes enfrentadas en la litis les asiste interés para intervenir tanto por activa como por pasiva, además de no existir causal alguna de tipo anulatorio que impida pronunciar fallo de fondo, se adentrará el juzgado en el estudio del caso.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

¿Es procedente ordenar el pago de lo estipulado entre las partes o por el contrario prosperan las excepciones de indebida acumulación de pretensiones e Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido?

CONSIDERACIONES

A fin de resolver la Litis en primera medida se debe recordar que para llevar a cabo la ejecución de una obligación, es necesario que esta se encuentre respaldada en un documento, el cual debe cumplir con una serie de características, y requisitos sin los cuales es imposible determinar que tal documento es un título ejecutivo y que por tanto en base a él se pueda librar un mandamiento de pago; de los mencionados requisitos la honorable corte constitucional en sentencia de tutela T-747/13 a dicho lo siguiente:

“El artículo 488 del antiguo Código de Procedimiento Civil (CPC), aún vigente[18], establece que “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.”

En el mismo sentido, el artículo 422 del nuevo Código General del Proceso establece:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme[19].”[20]

Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.

*Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.[21]*

De manera que toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales indicados presta mérito ejecutivo, por lo tanto, en el trámite de un

proceso ejecutivo, el juez debe determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los supuestos exigidos en la norma referida."

Respecto los requisitos formales el título ejecutivo, debemos expresar de que el art. 430 del C. General del Proceso, prevé que los defectos formales del título base de la ejecución tan solo se podrán discutir mediante recurso de reposición en contra del mandamiento de pago y que no se admitirá ninguna controversia sobre ese particular que no se haya planteado en la forma dicha, es decir la parte ejecutada no puede promover defensa respecto del título ejecutivo por requisitos formales sino por la vía de la reposición contra el mandamiento de pago.

Estos requisitos formales se encuentran cumplidos, por cuanto los documentos aportados como título valor se presentaron en original y están suscritos por el deudor.

Respecto de los requisitos sustanciales esto es, que la obligación sea clara, expresa y exigible, tenemos que estos se cumplen a cabalidad.

Por cuanto, en el contrato se hace constar el valor de la obligación contraída por la parte ejecutada, el concepto de los mismos, el nombre de las partes, la fecha de exigibilidad, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan, encontrándonos así con unos títulos valores que cumplen las exigencias establecidas en la normatividad vigente.

Sentado lo anterior, el juzgado procede a estudiar la excepción presentada por el ejecutado.

Se duele la parte ejecutada en cabeza del señor EIVAR ANTIDIO CERON que no es procedente ejecutar la clausula penal mediante un proceso ejecutivo, pues de ser así sería necesario que el Juez profiera una condena en el mandamiento ejecutivo. Sobre el particular, es pertinente traer a colación la normatividad que a ello refiere:

"artículo 1592 del código civil La cláusula penal es aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal"

*"artículo 1595 del código civil Háysese o no estipulado un término dentro del cual deba cumplirse la obligación principal, el deudor no incurre en la pena sino cuando se ha constituido en mora, si la obligación es positiva.
Si la obligación es negativa, se incurre en la pena desde que se ejecuta el hecho de que el deudor se ha obligado a abstenerse. "*

"La doctrina y jurisprudencia nacionales coinciden en que la cláusula penal constituye principalmente una estimación anticipada de los perjuicios que el incumplimiento de obligaciones emanadas del contrato pueda irrogar al contratante obsecuente con las suyas, según se desprende de los artículos 1594, 1596 y 1600 del Código Civil. Nuestra Corte Suprema de Justicia ha enseñado que ella sirve de apremio al deudor, al tiempo que provee a los contratantes de una garantía y permite valorar por anticipado los eventuales perjuicios que podrá acarrear el incumplimiento de cualquiera de los contratantes y, en este último caso, provee a éstos de evidentes ventajas procesales, pues quien la reclama, por el simple incumplimiento del otro se halla liberado de demostrar la existencia de los perjuicios, su monto y la culpa del contratante incumplido.

Sobre tal modo anticipado de estimación de perjuicios, el alto Tribunal tiene dicho lo siguiente:

"1. La institución de la cláusula penal, denominada así en el artículo 1592 del C. Civil, cuyos verdaderos alcances están en esencia previstos en el artículo 1594 ibidem, en los asuntos civiles, y que igualmente se presentan en los de naturaleza mercantil en virtud de la aplicación armónica e integral que impone darse a esos preceptos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 822 y 867 del C. de Comercio, se halla concebida, como pacto constitutivo de una obligación accesorio que, por serlo, accede a otras obligaciones derivadas de un contrato cuyo

cumplimiento precisamente garantiza. Y puede cumplir distintas funciones, según sea el designio de las partes que convienen en ella, entre las que se destaca, no solo por su importancia sino por ser pertinente a este caso, la de servir de medio para prefijar la indemnización de perjuicios que deriva del incumplimiento de las obligaciones del contrato respecto del cual se pacta.

“2. Tal función indemnizatoria tiene hondo significado práctico, pues, amén de que presupone la existencia de tales perjuicios ante un eventual incumplimiento, dispensan al acreedor de la carga de demostrar su monto.

“Ahora bien, quien se beneficia de su aplicación es el acreedor en contra del deudor incumplido, y justamente por ser así no puede levantarse como barrera que, en vez de otorgarle provecho a aquél, conduzca a disminuir el derecho que le asiste en todos los casos a obtener la plena indemnización de perjuicios”. (Cas. civ. 7 de junio de 2002, Exp. 7320). ” (Tribunal Superior De Pereira, Sala De Decisión Civil Familia – Unitaria, Magistrado: Edder Jimmy Sánchez Calambás, Expediente. 66681-31-03-001-2014-00261-01)

Como lo deja previsto la jurisprudencia y las normas citadas, la cláusula penal es accesoria a una obligación principal contraída entre las partes, esta cláusula tiene como objetivo prever los perjuicios derivados del incumplimiento de la obligación principal, de tal suerte que es necesario que se verifique el incumplimiento a fin de que esta surja y sea ejecutable, lo cual se evidenció dentro del proceso pues la misma parte demandada en cabeza del señor EIVAR ANTIDIO CERON, suscribió un acuerdo mediante el cual se aceptó deudor con la parte ejecutante por dichos valores.-

Seguidamente, el Dr. VALENCIA SERNA expone como excepción, la inexistencia de la obligación y el cobro de lo no debido, considerando que no existe prueba del incumplimiento de la parte demandada, no obstante esta aseveración queda derrumbada con el acuerdo que en su momento efectuara el señor CERON con la parte demandante.-

Ahora bien, estas excepciones planteadas por la parte ejecutada en cabeza del señor EIVAR ANTIDIO CERON, pierden fuerza argumentativa, si se parte del hecho que fue el mismo excepcionante quien suscribió el acuerdo con la apoderada judicial de la parte demandante, en donde se comprometió a pagar la obligación que en este trámite se ejecuta, de manera que está aceptando tácitamente la existencia de la misma y ante el incumplimiento a este último acuerdo, es necesario que el Despacho resuelva de manera favorable a la parte demandante en procura del cumplimiento del convenio que suscribieran las partes donde el señor EIVAR ANTIDIO CERON, se comprometió a cancelar la suma de siete millones de pesos el 01 de marzo de 2021, sin que hasta la fecha se haya reportado a este proceso el cumplimiento de esa carga.-

En cuanto al señor ALEIXO MONTAÑO FLOREZ, debe manifestar este Despacho, que si bien es cierto, no hizo parte del Acuerdo establecido entre la apoderada judicial de la parte demandante y el señor CERON, también lo es que no se pronunció al respecto a pesar de que esa decisión fue notificada mediante estados del 24 de septiembre de 2020, siendo que este se encontraba notificado desde el 15 de julio de 2020.-

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarto de pequeñas causas y competencia múltiple de Popayán, Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por la parte ejecutada.

SEGUNDO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, por valor de SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000) conforme al convenio de pago pactado de común acuerdo entre las partes dentro del presente proceso.

TERCERO: CONDENAR en COSTAS a la parte ejecutada, y a favor de la parte ejecutante con ocasión del presente proceso. De conformidad con el art. 365 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016

de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual establecen las tarifas de Agencias en Derecho, el Juez estima el monto de las mismas a favor de la parte ejecutante en la suma de setecientos mil pesos (\$700.000) MD/CTE, valor que debe ser incluido en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA.

RECIBIDO
JULIO 7/2021
098

El Secretario

